

## RESOLUCION 0020 DE 2015

(13 de julio de 2015)

D.O. 49.602, agosto 12 de 2015

Por medio de la cual se establecen procedimientos para el control de tráfico en la navegación náutica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales al Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Nacional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Que los numerales 6 y 8 del artículo 5 ibídem señalan, igualmente como funciones de la Dirección General Marítima las de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 2° del artículo 3° ibídem, expresa que el control del tráfico marítimo es actividad bajo competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que el numeral 4° del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 11 de la Resolución 220 del 8 de mayo de 2012 establece que la función inspectora se realizará a través de inspectores de la Dirección General Marítima, de las organizaciones reconocidas delegadas expresamente por la Dirección General Marítima o de peritos marítimos licenciados por ella.

Que el artículo 1° de la Resolución 477 del 19 de septiembre 2012 dispone en su objeto adoptar y establecer las medidas y el procedimiento de verificación y control de la gestión del Agua de Lastre y sedimentos a bordo de naves y artefactos navales nacionales y extranjeros en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que la Resolución 645 del 25 de noviembre de 2014 establece que todo buque que arribe a puerto colombiano y requiera efectuar entrega de Desechos/Residuos, deberá contar con un funcionario designado por la Capitanía de Puerto, quien autorizará la maniobra y será el encargado de verificar el cumplimiento de las prescripciones normativas para la prevención de la contaminación marítima.

Que el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias y Fluviales<sup>1</sup> en su artículo 11 parágrafo 1 establece que la Dirección General Marítima (Dimar) y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena.

Que para el Estado colombiano es necesario garantizar la seguridad de la vida humana en el mar y el ejercicio del control del servicio de tráfico en las jurisdicciones de la Dirección General Marítima, mediante normas nacionales y locales relativas a la organización, planificación del tráfico marítimo.

Que la Organización Marítima Internacional mediante Resolución A. 578 adoptada el 20 de noviembre de 1985 expresa en sus objetivos la importancia del control en el servicio de tráfico marítimo de los Estados, en las áreas de alta densidad del tráfico.

Así también la Resolución A. 572 (14) aprobada el 20 de noviembre de 1985 establece unos parámetros para la organización del tráfico para incrementar la seguridad de la navegación en las áreas de gran densidad.

Que el objetivo de la presente resolución es brindar una herramienta dinámica y unificada para el procedimiento de la navegación en la jurisdicción de la Dirección General Marítima en Barranquilla - Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Que la finalidad de la presente resolución es dar seguridad en el tráfico de buques y artefactos navales facilitando la gestión portuaria y náutica, de una forma íntegra y segura en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que existe una tendencia al incremento del tráfico de buques y artefactos navales debido al desarrollo de la actividad portuaria y los diferentes trabajos que el Gobierno nacional se encuentra desarrollando en la jurisdicción de Barranquilla, esta autoridad ha concluido que es indispensable organizar y optimizar el procedimiento para el control de tráfico a la navegación en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto Barranquilla.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### **Ámbito de aplicación**

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de la presente resolución se aplican a todos los buques y artefactos que naveguen en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla la cual está establecida en literal "D" del artículo 1° de la Resolución 825 de 1994.

## CAPÍTULO II

### **Sectorización**

Artículo 2°. Sectorización. Para los fines de control a la navegación en la aproximación y en el canal de acceso, se determinan los siguientes sectores:

Sector 1 comprendido entre la zona de embarque pilotos hasta el kilómetro 8. (Anexo 1).

Sector 2 comprendido entre el kilómetro 8 hasta el kilómetro 16. (Anexo 2).

Sector 3 comprendido entre el kilómetro 16 hasta el kilómetro 22. (Anexo 3).

Sector 4 comprendido entre el kilómetro 22 (puente Laureano Gómez) hasta aguas arriba. (Anexo 4).

Parágrafo 1. Toda embarcación que navegue por la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá estar en comunicación con la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial para reportarse, recibir instrucciones y darle cumplimiento.

## CAPÍTULO III

### **Maniobras**

Artículo 3°. Registro de maniobras. Toda maniobra descrita en el artículo 5° de la presente resolución será registrada en debida forma por la agencia marítima a través del Sistema Integrado de Tráfico Marítimo (Sitmar).

Las agencias marítimas deberán registrar en forma oportuna ante la Dirección General Marítima, el aviso de arribo en el Sitmar con 96 horas de anticipación. Para los casos en que el trayecto de la nave entre un puerto de salida y el de llegada sea corto y por tiempo sea imposible que se cumpla con el anuncio 96 horas antes, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla podrá autorizar el envío de la información en un tiempo menor. En ningún caso el tiempo será inferior a las 24 horas.

Las agencias marítimas deben actualizar en el Sitmar el tiempo estimado de arribo (ETA) con 24, 12 y 6 horas de antelación e informar lo anterior mediante un correo electrónico a la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial a las siguientes

direcciones electrónicas: [programacionectvmcp03@dimar.mil.co](mailto:programacionectvmcp03@dimar.mil.co) y [programacionectvmcp03@gmail.com](mailto:programacionectvmcp03@gmail.com).

Las agencias marítimas deben registrar en forma oportuna ante la Dirección General Marítima, la solicitud de zarpe en el Sitmar con 24 horas de anticipación y deben actualizar en el Sitmar el tiempo estimado (ETD) con un mínimo 6 horas de antelación, e informar lo anterior mediante un correo electrónico a la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial a las siguientes direcciones electrónicas: [programacionectvmcp03@dimar.mil.co](mailto:programacionectvmcp03@dimar.mil.co) y [programacioncctvmcp03@gmail.com](mailto:programacioncctvmcp03@gmail.com).

Artículo 4°. Programación diaria de maniobras. La programación diaria de maniobras es un documento oficial emitido por la Capitanía de Puerto, a través de la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial a las 0900R, 1500R y 1900R y será de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 1. La información o modificación no suministrada o suministrada en forma extemporánea por la Agencia Marítima no quedará incluida dentro de la programación hasta tanto cumplan con los requisitos o requerimientos antes mencionados.

Parágrafo 2. Se establece un tiempo máximo de 60 minutos para dar cumplimiento a la hora programada para el inicio de la maniobra, siempre y cuando no interfiera con otra maniobra; en caso contrario la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial podrá reprogramarla.

Artículo 5°. Maniobras. Sin que se limiten a las mencionadas a continuación, las maniobras sujetas a control, supervisión y coordinación por parte de la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima son:

Las mencionadas en la Ley 658 de 2001 en su artículo 3°.

Abarloar o abarloamiento.

Acoderamiento.

Amarre a boyas o piñas. Atraque.

Cambio de Muelle.

Fondeo o cambio de fondeadero.

Entrada y salida de puerto.

Zarpes.

Movilizaciones: Muelle a Fondeo y Fondeo a Muelle, Corrida de muelle.

Remolques.

Dragados y relimpias.

Otras maniobras.

Artículo 6°. Prioridades en las maniobras. Para la realización de las maniobras se seguirá el siguiente orden de prioridad:

Zarpes.

Atraque.

Movilizaciones: Muelle a Fondeo y Fondeo a Muelle, Corrida de muelle, Cambio de Muelle.

Fondeo o cambio de fondeadero.

Entrada y salida de puerto.

Abarloar o abarloamiento.

Acoderamiento.

Amarre a boyas o piñas.

Remolques.

Dragados y relimpias.

Otras maniobras.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, el orden de prioridad podrá ser modificado teniendo en cuenta las variables de las maniobras mencionadas en el artículo 7° de la presente resolución.

Parágrafo 2. También se tendrán en cuenta las prioridades establecidas en el artículo 5° de la Ley 658 del 2001 para todas las maniobras.

Artículo 7°. Variables de las maniobras. En la elaboración de la programación diaria de maniobras contemplada en el artículo 4° de la presente resolución la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial, considerará entre otros como mínimo los siguientes parámetros y variables:

Viento.

Altura de la ola.

Día, noche.

Corriente.

Visibilidad.

Amplitud de marea.

Batimetrías del canal de acceso y de las zonas de maniobras de cada IP.

Estado de las ayudas a la Navegación.

Sector de la maniobra.

Espacio disponible entre buques en muelle.

Disponibilidad del muelle.

Tiempo aproximado para efectuar la maniobra.

Tipo de Buque y sus características principales.

Efecto SQUAT - UKC (Under Keel Clearance).

Condición de lastre del buque.

Tipo de carga.

Costado en que se efectúa la maniobra.

Remolcadores (número, tipo, Bollard pull).

Parágrafo 1. Cuando las variables afecten la operación normal del puerto, se podrá citar el Comité Técnico de Seguridad Náutica para el río Magdalena, con el fin de analizar los casos.

Parágrafo 2. Las empresas de Practicaje y otros servicios de puerto a través de sus voceros oficiales, deberán participar en la elaboración de la programación diaria de maniobras enviando sus recomendaciones oportunamente a la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial, una vez reciban las solicitudes de servicio por parte de la Agencia Marítima, a las siguientes direcciones electrónicas: [programacionectvmcp03@dimar.mil.co](mailto:programacionectvmcp03@dimar.mil.co) y [programacionectvmcp03@gmail.com](mailto:programacionectvmcp03@gmail.com).

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 17 de la [Ley 658 de 2001](#) el piloto práctico deberá tener en cuenta los anteriores parámetros dejando constancia del análisis y planeación de la maniobra en la casilla observaciones del Pilrep.

Parágrafo 4. También servirán para los fines del presente artículo, los estudios técnicos, modelaciones y simulaciones de maniobrabilidad en caso de que existieren y que fueran adoptados por la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 8°. Área de embarque de pilotos. La posición del área de embarque de los pilotos para arribo se encuentra a 2.5 millas al oeste del F2, en posición latitud 11°06.9' N, Longitud 074°53.7' W.

Parágrafo 1. Si existiere condiciones meteorológicas adversas, la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial podrá autorizar la zona de embarque a 1.5 millas al oeste del F2, para buques menores de 150 metros de eslora.

Artículo 9°. Velocidad de ingreso al puerto. La aproximación para el ingreso al Puerto de Barranquilla se encuentra determinada en las Enfilaciones E1- E3 con rumbo 140° y E1E3A con rumbo 136°, todas ubicadas en el tajamar oriental; se recomienda iniciar la aproximación a cualquiera de las dos enfilaciones a una distancia mínima de 1,5 millas náuticas medidas a partir del Faro F2, en este punto el piloto práctico debe verificar que la velocidad mínima sobre el fondo (SOG) se mantenga de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>ESLORA DEL BUQUE</b>	<b>VELOCIDAD (SOG)</b>
Hasta 70 metros	5 nudos
De 70 a 100 metros	6 nudos
De 100 a 120 metros	7 nudos
Mayor de 120 metros	10 nudos

En el caso en que la velocidad mínima sobre el fondo (SOG) sea inferior a los valores establecidos en el anterior cuadro, deberá proceder a la zona de fondeo "C", mientras se analiza el caso particular. Toda maniobra que involucre buques sin gobierno o con capacidad de maniobra restringida o barcazas, deberá ser analizada en forma específica para obtener la correspondiente autorización.

Artículo 10. Autorización de maniobras. Todas las maniobras definidas en la presente Resolución y el tránsito fluvial contemplado en el artículo 11 [Ley 1242 de 2008](#), en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, estará sujeta al control y autorización por parte de la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial.

Artículo 11. Zonas de giro. Para garantizar la seguridad en las maniobras se utilizarán las siguientes zonas de giro:

**Zona de Giro PRADO.** Comprendida entre el kilómetro 9 y 10, esta zona será utilizada por las embarcaciones que zarpen de los Sectores 1 y 2. (Anexo 5)

PUNTO 1: Latitud 11°02'14.2"N Longitud 074°48'50.2"W

PUNTO 2: Latitud 11°02'22.8"N Longitud 074°48'44.8"W

PUNTO 3: Latitud 11°02'01.2"N Longitud 074°48'25.8"W

PUNTO 4: Latitud 10°02'08.0"N Longitud 074°48'19.9"W

**Zona de Giro PARAÍSO.** Comprendida entre el kilómetro 22 al 24 y esta zona será utilizada por las embarcaciones que zarpen del Sector 3, excepto la instalación portuaria de Portmagdalena. (Anexo 6)

PUNTO 1: Latitud 10°58'14.7"N Longitud 074°45'28.3"W

PUNTO 2: Latitud 10°58'15.3"N Longitud 074°45'18.0"W

PUNTO 3: Latitud 10°57'43.7"N Longitud 074°45'26.9"W

PUNTO 4: Latitud 10°07'44.0"N Longitud 074°45'12.9"W

**Zona de Giro BARRIO ABAJO.** Comprendida entre el kilómetro 21 y 22, será utilizada por las embarcaciones que zarpen de la Instalación Portuaria de Portmagdalena. (Anexo 6)

PUNTO 1: Latitud 10°57'26.1"N Longitud 074°45'22.3"W

PUNTO 2: Latitud 10°57'22.7"N Longitud 074°45'30.0"W

PUNTO 3: Latitud 10°57'22.3"N Longitud 074°45'18.4"W

PUNTO 4: Latitud 10°57'05.3"N Longitud 074°45'29.8"W

PUNTO 5: Latitud 10°57'05.3"N Longitud 074°45'23.7"W

PUNTO 6: Latitud 10°57'07.9"N Longitud 074°45'19.0"W

Parágrafo 1. La Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial podrá autorizar al piloto práctico el giro desde el muelle en aquellas instalaciones portuarias ubicadas en los sectores 2 y 3, teniendo en cuenta las variables del artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 12. Áreas de fondeo. Las áreas de fondeo autorizadas en la Capitanía de Puerto de Barranquilla están establecidos acuerdo la Resolución número 0685 del 30 noviembre 2011 y son:

Área de Fondeo Sector "A": Cuarentena. (Anexo 7).



Área de Fondeo Sector "B": Veleros y embarcaciones de recreo. (Anexo 8).

Área de Fondeo Sector "C": Embarcaciones mayores. (Anexo 9).

Área de Fondeo Sector "D": Arribadas forzosas, aligeramiento de carga, reparación, descargue en fondeo y para movilización interna. (Anexo 10).

Área para inspecciones subacuáticas: (Anexo 11).

Parágrafo 1. Solo podrá utilizarse el Área para Inspecciones Subacuáticas, en el sector de Caño Dulce, cuando la Capitanía de Puerto de Barranquilla lo aprueba a través de la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial.

Parágrafo 2. El Área para Inspecciones Subacuáticas está comprendida entre las siguientes coordenadas:

PUNTO 1: Latitud 10°56'97.9"N Longitud 075°04'64.7"W

PUNTO 2: Latitud 10°56'97.9"N Longitud 075°03'14.8"W

PUNTO 3: Latitud 10°56'11.9"N Longitud 074°03'14.8"W

PUNTO 4: Latitud 10°56'11.9"N Longitud 075°04'64.7"W

Parágrafo 3°. Los buques con eslora superior a 150 metros que zarpen de los Sectores 2 y 3 para hacer uso del Área de Fondeo "D", deberán hacer el tránsito por Bocas de Cenizas e ingresar nuevamente al canal.

Artículo 13. Vuelta encontrada. (Anexo 12). Teniendo en cuenta las variables del artículo 7° de la presente resolución, podrá realizarse vuelta encontrada en los siguientes sectores cuando la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial lo autorice:

Primer sector permitido: Entre el kilómetro 1 al 3.

Segundo sector permitido: Entre el kilómetro 6 al 12.

Tercer sector permitido: Entre el kilómetro 15 a 17.

Artículo 14. Restricción de maniobras. La Capitanía de Puerto de Barranquilla podrá efectuar restricciones de maniobras cuando se presenten las siguientes consideraciones sin que se limite a ellas: condiciones meteorológicas adversas, transportes especiales, siniestros marítimos, emergencias abordó, estado de las ayudas a la navegación.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones varias

Artículo 15. Reporte de remolcadores y barcazas fluviales. Los remolcadores y barcazas fluviales cuando naveguen en los sectores especificados en el artículo 2° del presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes reportes obligatorios a la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial acuerdo los formatos establecidos:

1. Primer reporte: Cuando se encuentren en el sector 4 a la altura de la Isla Cabica, en las coordenadas Latitud 10° 53.1' N - Longitud 074° 44.'W.
2. Segundo reporte: Cuando se encuentren el sector 4 a la altura de las Torres de Termoeléctrica de Soledad Atlántico, en las coordenadas Latitud 10° 56.5'N - Longitud 074° 44.6'W.
3. Deberán efectuar reportes al inicio y término de cualquier maniobra que se realice dentro de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Parágrafo 1. Los remolcadores y barcazas con registro fluvial y sus tripulaciones deberán hacer uso de las reglas de camino.

Artículo 16. Canal de comunicación. Las agencias marítimas son las responsables de suministrar la información correspondiente a los buques que efectúen operaciones en la Ciudad Puerto de Barranquilla, lo cual deberá realizarse a través del Sitmar y a los correos electrónicos de la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial [programacionectvmcp03@dimar.mil.co](mailto:programacionectvmcp03@dimar.mil.co) y [programacionectvmcp03@gmail.com](mailto:programacionectvmcp03@gmail.com).

Artículo 17. Reserva de comunicaciones. Toda la información que se administre con relación a la operación en general deberá ser manejada únicamente con el personal autorizado por la compañía y/o empresa.

Artículo 18. Información náutica. Las agencias marítimas están obligadas a suministrar con suficiente anticipación, toda la información disponible que permita a los Capitanes de los buques planear sus maniobras en el Puerto de Barranquilla; así mismo requerir y recibir de los capitanes de los buques la información de la embarcación y retransmitirla a la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial y las empresas de Practicaje.

Artículo 19. Facultad sancionatoria. El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución así como las órdenes emitidas por la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que las modifiquen.

Artículo 20. Aplicación subsidiaria. Para los aspectos no especificados en esta resolución, pero incluidos en el objeto descrito en el artículo 1°, se aplicarán de manera subsidiaria los criterios que establezca la normativa nacional e internacional.

Artículo 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla.

**ORIGINAL FIRMADO**

Capitán de Fragata **ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA**  
Capitán de Puerto de Barranquilla